

INE/CG1123/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 12 DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Páez González, en su carácter de representante suplente del Partido Morena ante la misma Junta Local, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en Querétaro Alejandrina Verónica Galicia Castañón, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 97 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo por el cual declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, la integración de la legislatura y los ayuntamientos, del estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es un hecho notorio que el acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, se estableció como periodo de campaña, para las candidaturas a presidencia municipales y diputaciones locales el comprendido del diecinueve de abril al dos de junio del 2021.

TERCERO. La C. Alejandrina Verónica Galicia Castañón el día 28 de enero del 2021 presento solicitud de registro como Pre candidata a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 12 ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Es un hecho notorio que el consejo general del instituto nacional electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2021 mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

QUINTO. Es un hecho notorio que el día 18 de abril del presente año se celebró sesión del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se determinó la procedencia del registro presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante en cuanto a la participación de Alejandrina Verónica Galicia Castañón quien encabezara la fórmula a Diputado Local por Mayoría Relativa al Distrito 12.

SEXTO. Es un hecho notorio que el día 19 de abril del presente año la C. Alejandrina Verónica Galicia Castañón inicio su proceso de campaña en búsqueda de ser electa Diputada Local por Mayoría Relativa al Distrito 12 por el Partido Acción.

SÉPTIMO. El nueve de junio, el Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por la hoy DENUNCIADA.

OCTAVO. Que la C. Alejandrina Verónica Galicia Castañón utiliza la página oficial de Facebook denominada Verónica Galicia Castañón en la liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=100003125245399> como medio de difusión durante el proceso electoral local 2020 — 2021.

NOVENO. Que la C. Alejandrina Verónica Galicia Castañón utiliza la página oficial de Facebook denominada Doctora Vero la liga <https://www.facebook.com/doctoravero/> como medio de difusión durante el proceso electoral local 2020 — 2021.

DÉCIMO. Que la C. Alejandrina Verónica Galicia Castañón utiliza la red social de Facebook denominada Jóvenes con la Doctora Vero en la liga <https://www.facebook.com/J%C3%B3venes-con-la-Doctora-Vero>

[107715401451891/](https://www.instagram.com/doctoraveroa/?utm_medium=copy_link) como medio de difusión durante el proceso electoral local 2020 - 2021.

UNDÉCIMO. Que la C. **Alejandrina Verónica Galicia Castañón** utiliza la página oficial de **Instagram** denominada doctoraveroq la liga [https://www.instagram.com/doctoraveroa/?utm_medium=copy link](https://www.instagram.com/doctoraveroa/?utm_medium=copy_link) como medio de difusión durante el proceso electoral local 2020 — 2021.

DUODÉCIMO. Que la C. **Alejandrina Verónica Galicia Castañón** utiliza la página oficial de **YouTube** denominada Doctora Vero G en la liga https://www.youtube.com/channel/UC6pMgF13MxPsl_60_Um0RDg/featured como medio de difusión durante el proceso electoral local 2020 — 2021.

DECIMOTERCERO. Que la C. **Alejandrina Verónica Galicia Castañón** utiliza la **página web** denominada <https://www.doctoravero.com/> como medio de difusión durante el proceso electoral local 2020 — 2021, misma que al momento de la presentación de la presente denuncia.

DECIMOCUARTO. Que la C. **Alejandrina Verónica Galicia Castañón**, registro su agenda a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de agenda conforme a lo establecido en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización, sin embargo, es de precisar que la **totalidad de sus eventos y reuniones los declara NO ONEROSOS.**

*Es de observar que la hoy denunciada, no reporto ningún evento **ONEROSO**, lo cual podrían ser considerado en su estudio como hechos falsos y de manera dolosa, toda vez que, conforme a los elementos expuestos en sus redes sociales, página web y sitio de videos donde se observan los eventos realizados se omiten reportar como gastos, por mencionar algunos ejemplos la rentas de los inmuebles de los eventos, renta de sonidos, contrataciones de bandas musicales, banderas, playeras, adornos, renta o aportaciones por simpatizantes de tamboras profesionales, tambores, tamboras de marcha, luchadores profesionales, deportistas profesionales, etc., mismos que fueron utilizados por la entonces candidata y comparado con sus gastos reportados en su agenda como **NO ONEROSOS**, no coinciden, por lo que los gastos que generaron deben de considerarse como gastos **NO DECLARADOS.***

DECIMOQUINTO. Que, hecho un análisis por motu proprio consistente en reunir, clasificar y revisar la propaganda utilizada en páginas de internet y redes sociales, mismas que fueron mencionadas en el hecho octavo, noveno y décimo de esta denuncia tendientes a promover a los candidatos y partidos políticos dentro de un proceso electoral, pongo de conocimiento de la esta Unidad Técnica el muestreo y análisis realizado siendo el que se adjunta como anexo al presente, es preciso aclarar que en el contenido del propio documento se puede apreciar el modo, tiempo y lugar que nos lleva a denunciar la posible omisión en los gastos reportados y que observan en la columna denominada promocionales del anexo que acompaña el presente, información recopilada en base a las redes sociales siguientes:

Facebook Verónica Galicia Castañón

Del punto identificado como folio del 1 al 30, mismos que se identifican y refieren así en el anexo mencionado anteriormente y el cual adjunto además de manera digital para su mejor lectura y economía procesal en cuanto a su revisión por parte de la autoridad.

Facebook Doctora Vero

Del punto identificado como folio del 1 al 174, mismos que se identifican y refieren así en el anexo mencionado anteriormente y el cual adjunto además de manera digital para su mejor lectura y economía procesal en cuanto a su revisión por parte de la autoridad.

Facebook Jóvenes con la Doctora Vero

Del punto identificado como folio del 1 al 14, mismos que se identifican y refieren así en el anexo mencionado anteriormente y el cual adjunto además de manera digital para su mejor lectura y economía procesal en cuanto a su revisión por parte de la autoridad.

Instagram doctoraverog

Del punto identificado como folio del 1 al 135, mismos que se identifican y refieren así en el anexo mencionado anteriormente y el cual adjunto además de manera digital para su mejor lectura y economía procesal en cuanto a su revisión por parte de la autoridad.

YouTube Doctora Vero G

Del punto identificado como folio del 1 al 8, mismos que se identifican y refieren así en el anexo mencionado anteriormente y el cual adjunto además de manera digital para su mejor lectura y economía procesal en cuanto a su revisión por parte de la autoridad.

Página web <https://www.doctoravero.com/>

Del punto identificado como folio del 1 al 17, mismos que se identifican y refieren así en el anexo mencionado anteriormente y el cual adjunto además de manera digital para su mejor lectura y economía procesal en cuanto a su revisión por parte de la autoridad.

*Por lo que, desde este momento, solicito a esta Unidad Técnica se realice la oficialía electoral sobre **las redes sociales, páginas web y sitio de videos que menciono y clasifico en el anexo al presente donde se detalla los utilitarios y demás gastos realizados por la entonces candidata** conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

*Por lo antes señalado, es debido precisar la posibilidad de inconsistencias en el reporte de gastos presentados por el Partido Acción Nacional y por la C. **Alejandrina Verónica Galicia Castañón** en su calidad de Candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa al Distrito 12 por el Partido antes mencionado, situación que podría evidenciarse a través de las redes sociales utilizadas por la entonces Candidata, donde se aprecian diversos elementos que debían ser reportados con precisión y de no hacer lo así podrán ser considerados como gastos no reportados y dárseles el trato que establece el artículo 27 del reglamento de fiscalización e inclusive establecer un procedimiento oficioso por parte de la Unidad Técnica basado en el conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, misma que podría desprenderse hecho el análisis de la información que apporto y los informes presentados en su momento por el Partido Acción Nacional y la C. **Alejandrina Verónica Galicia Castañón**.*

*Es necesario observar lo estipulado en la Jurisprudencia 2/2018 **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN** y en la tesis LXIV/2015 que establece que las **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO***

*Lo anterior, ya que es claro que la hoy denunciada violento lo establecido en el reglamento de fiscalización, Ley general de partidos y demás relativos aplicables en cuanto a fiscalización en procesos electorales, siendo dicha violación de manera grave, dolosa y por ende determinante en cuanto a los resultados electorales, basta con identificar que de manera premeditada la entonces candidata intento engañar a la autoridad fiscalizadora al presentar una agenda que en su mayoría identifica eventos como **NO ONEROSOS**, situación que además de hacer más complicada la tarea del fiscalizador, es de obvedad que todos los eventos donde se encontraba la hoy parte denunciada y las cuales quedan evidenciadas con las publicaciones en sus redes sociales y otros medios de difusión, siendo una acción grave, ya que al realizar este tipo de acciones y entorpeciendo las tareas de fiscalización puede derivar a una ventaja inequitativa sobre aquellos candidatos que basándose en las reglas interpuestas por la autoridad, cuiden sus agendas, sus ingresos y sus gastos para no violentar la normativa correspondiente, mientras que la hoy denunciada pretendió dolosamente distraer y engañar a la autoridad encargada de la revisión de su gasto.*

Siendo lo resaltado propio podemos concluir que para acreditar la existencia de tres elementos.

Un elemento personal que para el caso lo podemos acreditar con la relación de los hechos de la presente denuncia, ya que de lo anterior se desprende que el denunciado tiene personalidad reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) y el Instituto Nacional Electoral (INE), además de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su personalidad de Candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa al Distrito 12, por el Partido Acción Nacional.

Un elemento objetivo que se relaciona con el contenido de las publicaciones ofrecidas en el capítulo de hechos de la demanda, misma que están relacionadas a las acciones de omisiones en cuanto a gastos reportados de campaña y lo cual podría derivar un dictamen por parte de la autoridad sin los elementos reales para su pronunciamiento.

Por último, podemos apreciar un **elemento temporal** al relacionarla con la temporalidad y el contenido de las publicaciones antes mencionadas, mismas que son durante la etapa de campaña.

Culpa in vigilando

El Partido Acción Nacional, de igual manera es responsable de los actos cometidos por el denunciado, bajo la modalidad de CULPA IN VIGILANDO; puesto que es responsabilidad de los Partidos Políticos Vigilar que sus aspirantes, precandidatos y candidatos no vulneren el principio de equidad al poderse determinar una acción de gastos no reportados que posicione ante el electorado de manera inequitativa aprovechándose de actos del mismo partido. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente Tesis:

Tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I.- TÉCNICA. Consistente en todos los enlaces de redes sociales que contiene el documento anexo al escrito de queja.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la prueba de inspección ocular, que derive de la oficialía electoral que se solicita en el escrito de queja.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la agenda de eventos registrada en el Sistema de Contabilidad en línea.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme.

V. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.
Consistente en todo lo que la Autoridad Electoral pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El tres de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**, por lo que ordenó iniciar la tramitación y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; al denunciante; así como notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y a Alejandrina Verónica Galicia Castañón (Fojas 98 a 99 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 100 a 103 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 104 a 105 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33265/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 106 a 108 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33266/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 109 a 113 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente a la ciudadana Alejandrina Verónica Galicia Castañón, incoada en el presente procedimiento (Fojas 114 a 116 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro de ingresos y/o egresos denunciados, materia del presente procedimiento (Fojas 123 a 126 del expediente).

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33267/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 127 a 129 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33268/2021, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 130 a 134 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 433 a 657 del expediente).

“(…)

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente.

(...)

El denunciante no demuestra que exista omisión porque solo relaciona eventos, tampoco demuestra como todo lo relacionado en el supuesto caso de que cada uno de ellos sean atribuibles a la campaña de la candidata, su suma rebasa el tope de campaña.

(...)

V. Contestación.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña. A continuación se enlistan todos los gastos debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en lo que corresponde a la contabilidad con ID 84442 de otrora candidata a Diputada por el Distrito 12 Local, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, así como a mi representado el Partido Acción Nacional (PAN), Para tal efecto, de los eventos señalados por el denunciante:

En el listado donde aparece el número de póliza se confirma la contratación o aportación donde no existe póliza se hace la aclaración o rectificación correspondiente.

Respecto a los eventos y gastos relacionados en los anexos que presentó el denunciante, a continuación se señala uno a uno el origen del registro contable, las pólizas correspondientes, así como el anexo donde se encuentran el archivo con la información solicitada: la póliza, contratos, cotizaciones, facturas, identificación de aportante y recibos de aportación en su Caso.

1. Facebook Oficial Doctora Vero
[Se Inserta Cuadro]

2. Facebook Personal Verónica Galicia Castañón
[Se Inserta Cuadro]

3. INSTAGRAM
[Se Inserta Cuadro]

4. Jóvenes con la Doctora Vero
[Se Inserta Cuadro]

5. Página WEB
[Se Inserta Cuadro]

6. YouTube
[Se Inserta Cuadro]

Todos los eventos fueron registrados en la agenda correspondiente a la contabilidad del ID 84442, en los anexos señalados en el cuadro se indican los expedientes de las pólizas de los gastos concernientes al evento.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante; por Contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo o equivocadas. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha Objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

El denunciante no demuestra que exista omisión porque solo relaciona eventos, tampoco demuestra como todo lo relacionado en el supuesto caso de que cada uno de ellos sean atribuibles a la campaña de la candidata, su suma rebase el tope de campaña.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí., toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender 'de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba le corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

Lo que se corrobora Con lo Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna a la otrora candidato Diputada Local por el Distrito 12, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, así como a mi representado el Partido Acción Nacional (PAN).

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/944/2021 /QRO.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Alejandrina Verónica Galicia Castañón, incoada en el presente procedimiento.

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja y emplazara a Alejandrina Verónica Galicia Castañón (Fojas 117 a 122 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/VE/573/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, se notificó a Alejandrina Verónica Galicia Castañón el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 151 a 166 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, envió mediante correo electrónico el escrito sin número, dando contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción

II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 167 a 432 del expediente):

“(…)

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente.

(…)

V. Contestación.

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña. A continuación se enlistan todos los gastos debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en lo que corresponde a la contabilidad con ID 84442 de los eventos señalados por el denunciante:

En el listado donde aparece el número de póliza se confirma la contratación o aportación donde no existe póliza se hace la aclaración o rectificación correspondiente.

En los anexos se incluyen el expediente completo, la póliza, los avisos de contratación, contratos, cotizaciones, facturas, muestras, recibos de aportación, identificación de aportante correspondientes.

1. Facebook Oficial Doctora Vero

[Se Inserta Cuadro]

2. Facebook Personal Verónica Galicia Castañón

[Se Inserta Cuadro]

3. INSTAGRAM

[Se Inserta Cuadro]

4. Jóvenes con la Doctora Vero

[Se Inserta Cuadro]

5. Página WEB

[Se Inserta Cuadro]

6. YouTube
[Se Inserta Cuadro]

Todos los eventos fueron registrados en la agenda correspondiente a la contabilidad del ID 84442, en los anexos señalados en el cuadro se indican los expedientes de las pólizas de los gastos concernientes al evento.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante; por Contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo o equivocadas. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender 'de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba le corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

(...)

Se inserta tesis con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En ese sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se deben desestimar las manifestaciones realizadas por el actor ya que en ningún momento exhibe el monto de los actos a los cuales hace referencia en su escrito respecto al supuesto rebase del techo presupuestal determinado por el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera todo lo que este presenta son apreciaciones unilaterales y subjetivas que éste realiza de una imagen o vídeo y de lo que su raciocinio presume ya que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/944/2021 /QRO.

(...)"

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33457/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia de diversa direcciones URL, proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial, mismas que están relacionada con el expediente de mérito; así como la metodología aplicada en la certificación de dicha propaganda, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 145 a 150 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2011/2021, la Dirección del Secretariado, informó a esta autoridad electoral que la solicitud realizada mediante el oficio señalado en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/445/2021, emitiendo el acuerdo de admisión correspondiente y adjuntando el acta circunstanciada correspondiente (Fojas 682 a 686 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1344/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el partido incoado registro la propaganda que es objeto de controversia en el expediente de mérito en la contabilidad de Alejandrina Verónica Galicia Castañón en su informe de campaña como candidata a Diputado Local del Distrito 12, Querétaro; remitiendo en su caso la información que correspondiente (Fojas 135 a 144 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 658 a 659 del expediente).

XIV. Notificación del acuerdo de alegatos.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34638/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 663 a 665 del expediente).

b) El dieciséis de julio dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional presentó alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 687 a 695 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34637/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 660 a 662 del expediente).

e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34987/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el acuerdo de alegatos a la ciudadana Alejandrina Verónica Galicia Castañón (Fojas 666 a 669 del expediente).

f) El dieciséis de julio dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la ciudadana Alejandrina Verónica Galicia Castañón presentó, mediante correo electrónico, los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 670 a 681 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 696 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, incurrieron en violaciones a la normativa electoral, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de la realización de eventos de campaña, que fueron difundidos en sus redes sociales de Facebook, Instagram, así como YouTube y su página web y como consecuencia un probable rebase de topes de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), y e), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:

(...)"

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)."

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)."

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

finés, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dos de julio de dos mil veintiuno, Emilio Páez González, en su carácter de representante suplente del Partido Morena ante la misma Junta Local, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en Querétaro Alejandrina Verónica Galicia Castañón, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En ese sentido, el quejoso se dolió inicialmente de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de la realización de eventos de campaña, que fueron difundidos en las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, así como YouTube y pagina web de la candidata incoada, y como consecuencia de lo anterior un probable rebase de topes de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Es importante señalar que el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito de queja diversas direcciones URL'S, relacionadas a publicaciones de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube y Página Web de la candidata incoada, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de diversa propaganda que benefició su candidatura a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos relacionados a publicaciones en las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube y Página Web de la candidata incoada, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de las fechas de realización de los eventos y consecuentemente de los gastos denunciados,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar el volumen de la propaganda entregada.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de julio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En ese sentido, la Autoridad Instructora, el siete de julio de dos mil veintiuno notifico el inicio del procedimiento y emplazo a los sujetos incoados en el presente procedimiento, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente.

Es así, que el doce de julio de dos mil veintiuno se recibieron los escritos de respuesta del Partido Acción Nacional, así como de Alejandrina Verónica Galicia Castañón, de los cuales puede advertirse medularmente lo siguiente:

- El denunciante no demuestra la omisión de reportar ingresos y/o egresos, toda vez que se limita a relacionar eventos, sin demostrar que los conceptos enunciados sean atribuibles a la candidata y en consecuencia su consideración en el tope de gastos de campaña.
- Todos los gastos enunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 84442 de la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón.
- Todos los eventos se encuentran debidamente registrados en la agenda de la contabilidad con ID 84442.
- Las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral, toda vez que contienen apreciaciones de carácter subjetivo o equivocadas.
- El quejoso apoya sus pretensiones en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, sin aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la Autoridad Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

- El quejoso incumplió con lo señalado en el Artículo 471, numeral 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al promovente, ya que debe aportar pruebas desde la presentación que la queja.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral y la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las direcciones URL relacionadas con publicaciones de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube y página Web de la candidata incoada, del que se obtuvieron las imágenes y videos; por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO SIF (SI/NO)	PÓLIZA (NÚMERO, TIPO Y SUBTIPO)	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CANDIDATA (SI/NO)	EVIDENCIA (DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA ENLISTADA EN LA PÓLIZA)
Bandera azul	Si	Póliza 16 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Notas de entrada y salida, Evidencia, Recibo de aportación, INE aportante
Bandera rosa	Si	Póliza 16 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Notas de entrada y salida, Evidencia, Recibo de aportación, INE aportante
Bandera rosa con azul	Si	Póliza 16 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Notas de entrada y salida, Evidencia, Recibo de aportación, INE aportante
Banderas	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
		Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos		
		Póliza 22 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario		Contrato, Notas de entrada y salida, Evidencia, Recibo de Aportación, INE aportante.
Banderas blancas con el logo del partido	Si	Póliza 22 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Notas de entrada y salida, Evidencia, Recibo de Aportación, INE aportante.
Bardas	Si	Póliza 6 Tipo de Póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Permisos.
Blusa bordada (blanca, azul, rosa)	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
		Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos		
Bolsa ecológica	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
		Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos		
Calcomanías	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
		Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

CONCEPTO	REPORTADO SIF (SI/NO)	PÓLIZA (NÚMERO, TIPO Y SUBTIPO)	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CANDIDATA (SI/NO)	EVIDENCIA (DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA ENLISTADA EN LA PÓLIZA)
Camisas blancas bordadas	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Cubrebocas k95 con logo	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Cubrebocas plisado con logo	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Drone (producción y edición videos)	Si	Póliza 19 Tipo póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia,
Edición y diseño de la página web y su contenido	Si	Póliza: 31 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza: 18 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza: 32 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Contrato, Factura, XML, Cálculo de prorrateso. Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia. Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Cálculo prorrateso.
Edición y diseño de imagen	Si	Póliza 28 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Cálculo prorrateso.
Edición y diseño de video	Si	Póliza 4 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Ajuste Póliza 8 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 28 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 18 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 21	Si	Aviso de Contratación, Contrato, factura, XML, Estudio Prorrateso. Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia. Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Cálculo prorrateso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

CONCEPTO	REPORTADO SIF (SI/NO)	PÓLIZA (NÚMERO, TIPO Y SUBTIPO)	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CANDIDATA (SI/NO)	EVIDENCIA (DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA ENLISTADA EN LA PÓLIZA)
		Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 19 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario		Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia. Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia,
Equipo de audio	Si	Póliza 7 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Recibo de aportación, INE del aportante.
Escenario, templete, tapanco	Si	Póliza 7 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Recibo de aportación, INE del aportante.
Flyer (folletos)	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Gasolina	Si	Póliza 11 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 12 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 13 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Contrato, cotizaciones, Evidencia, Recibo de aportación, INE aportante.
Gorras azules con logo del partido	Si	Póliza 23 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Contrato, Recibo de aportación, Cotizaciones, Notas de entrada y salida, Recibo de aportación, INE del aportante, Evidencia.
Gorras bordadas (azules, rosas)	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Gorras con red	Si	Póliza 24 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 23 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Recibo de aportación, cotizaciones, Notas de entrada y salida, Recibo de aportación, INE del aportante, Evidencia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

CONCEPTO	REPORTADO SIF (SI/NO)	PÓLIZA (NÚMERO, TIPO Y SUBTIPO)	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CANDIDATA (SI/NO)	EVIDENCIA (DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA ENLISTADA EN LA PÓLIZA)
Ip de dominio	Si	Póliza: 18 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia.
Jingle	Si	Póliza 17 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Evidencia, Cotizaciones, Recibo de aportación, INE del aportante.
Lona con estructura metálica (banner)	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Lona lineal	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Lonas	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos Póliza 26 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida. Contrato, Recibo de aportación, Notas de entrada y salida, Evidencia, Cotizaciones, INE aportante.
Medios de comunicación (servicio publicidad)	Si	Póliza 15 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Evidencia.
Microperforados	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Perifoneo	Si	Póliza 11 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 12 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 13 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	N/A	Contrato, Cotizaciones, Evidencia, Recibo de aportación, INE aportante.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

CONCEPTO	REPORTADO SIF (SI/NO)	PÓLIZA (NÚMERO, TIPO Y SUBTIPO)	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CANDIDATA (SI/NO)	EVIDENCIA (DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA ENLISTADA EN LA PÓLIZA)
Playeras (rosas, blancas, azules)	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos Póliza 25 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Pulsera	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Egresos	Si	Aviso de Contratación, Contrato, Factura, XML, Pago, Evidencia, Notas de entrada y salida.
Renta de camión con publicidad	Si	Póliza 11 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Cotizaciones, Evidencia, Recibo de aportación, INE aportante.
Renta de inmueble	Si	Póliza 7 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Recibo de aportación, INE del aportante.
Renta de inmueble (lienzo Charro)	Si	Póliza 7 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Recibo de aportación, INE del aportante.
Servicio de camarógrafos (Servicio de Publicidad)	Si	Póliza 15 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Evidencia.
Servicios de publicidad y marketing	Si	Póliza 27 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza 15 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Póliza: 31 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, XML, Evidencia, Papel de trabajo de cálculo de prorrateo. Aviso de contratación, Contrato, Factura, XML, Evidencia. Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Cálculo prorrateo.
Sillas plegables	Si	Póliza 7 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario	Si	Contrato, Factura, Pago, Evidencia, Recibo de aportación, INE del aportante.
Uso/renta vehículo	Si	Póliza 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Reclasificación	N/A	Contrato, Factura, Cotizaciones, Recibo de aportación, INE aportante.
Botarga de pitufo	SI	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Reclasificación	SI	Corresponde a la contabilidad del candidato a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

CONCEPTO	REPORTADO SIF (SI/NO)	PÓLIZA (NÚMERO, TIPO Y SUBTIPO)	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA CANDIDATA (SI/NO)	EVIDENCIA (DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIA ENLISTADA EN LA PÓLIZA)
				presidente municipal del Marques
Maestro de ceremonia	Si	Póliza 5 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Reclasificación	SI	Corresponde a la contabilidad del candidato a presidente municipal del Marques

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, Alejandrina Verónica Galicia Castañón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, en consecuencia los conceptos de gasto que fueron materia de análisis en el presente apartado se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos del tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Alejandrina Verónica Galicia Castañón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), y e, 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Banderas con el logo del partido combinando azul, naranja y blanco	imagen o video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas naranja	video de Instagram	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Botarga	imagen o video de Facebook, Instagram y YouTube	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Contratación de entrevista	video de Facebook e Instagram	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Manta de tela con arte	imagen de Facebook e Instagram	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mochilas de tela azules	imagen o video de Facebook e Instagram	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Mojiganga	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Paliacates con logo del partido	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sillas Tiffany	imagen de Facebook e Instagram	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Toldo/carpa	imagen o video de Facebook, Instagram y YouTube	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banda musical	imagen o video de Facebook, Instagram y YouTube	No se localizó registro	Corresponde a una página que no es de la candidata;
Botarga de pitufo	imagen o video de Facebook, Instagram y YouTube	No se localizó registro	Corresponde a una página que no es de la candidata;

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó como medio de prueba diversas direcciones URL, que corresponden a imágenes y videos subidos y como consecuencia de ello, difundidos, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”, “Instagram”, “YouTube”, así como la página web de la candidata incoada en el presente procedimiento.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook, Instagram, YouTube, así como la página web de la candidata incoada) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, así como la página web de la candidata incoada) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, así como la página web de la candidata incoada), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia

de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de los presuntos eventos de campaña que se observan; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente señala la dirección URL, con muestra de la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la

descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos y videos de Facebook, Instagram, YouTube, así como la página web de la candidata incoada), precisando además que, en dicho estudio la Unidad Técnica de Fiscalización detectó que las imágenes o videos se encontraban repetidos en publicaciones compartidas en diversas redes, como se evidencia en el Anexo 1 de la presente resolución, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banderas con el logo del partido combinando azul, naranja y blanco; banderas naranja, botarga; contratación de entrevista; manta de tela con arte; mochilas de tela azules; mojjiganga; paliacates con logo del partido, Sillas Tiffany, así como Toldo/Carpa, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), y e, 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, derivado del análisis a las direcciones URL de las redes sociales de Facebook, Instagram, YouTube, así como de la página web de la candidata incoada, que se agregan a la presente como Anexo 2 y que corresponden con las presentadas por el quejoso en su escrito inicial:

ID	Concepto denunciado⁵	Observación
1	Antifaz	Se aprecia a una persona con un antifaz, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas

⁵ Los conceptos denunciados se encuentran detallados en el Anexo 2 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

ID	Concepto denunciado ⁵	Observación
	Batas quirúrgica desechable	Se aprecia a una persona con un antifaz, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
4	Batucada (tambores)	Presenta diversas ligas sin embargo no relación el concepto de manera precisa
5	Bebidas (agua, refrescos)	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
6	Bolsa de hielos	Presenta una liga sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas,
7		Presenta una liga sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
8	Bultos de cemento	Presenta una liga sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
9	Cartulina	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
10	Centros de mesa (flor natural)	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
11	Chofer	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
12	Cinta perimetral con postes	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
13	Comida	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
14	Confeti	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
15	Conos de seguridad	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
16	Contratación boxeadora profesional	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
17	Contratación de danzantes	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
18	Contratación de edecanes	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
19	Contratación de retroexcavadora	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
20	Contratación luchador profesional	La máscara la llevo un asistente al evento, no es un luchador profesional
21	Decoración con globos	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
22	Decoración con globos helio	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
23	Decoración con tela	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
24	Decoración papel picado	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
25	Disfraces	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
26	Escalera	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
27	Farol de esfera	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
28	Farolas tipo gallo	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

ID	Concepto denunciado ⁵	Observación
29	Finger (like)	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
30	Folder	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
31	Garrafon de agua 20 lt	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
32	Gel antibacterial	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
33	Globos	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
34	Globos de helio	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
35	Globos plateados	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
36	Hojas de papel	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
37	Lector qr	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
38	Letras de globo	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
39	Letras de unicel	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
40	Letrero sobre tela con arte en sus letras	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
41	Letrero unicel "navajas"	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
42	Letrinas renta	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron parte de la campaña de la candidata
43	Libreta profesional	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas
44		Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
45	Manteles blancos	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
46	Martillo	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
47	Matracas	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
48	Mesa plegable	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
49	Pasa calle 120 mts	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
50	Pasa calles	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
51	Pasto sintético, 1000 metros cuadrados aprox	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
52	Payasos	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
53	Penachos con plumas de aves finas naturales	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
54	Piano	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

ID	Concepto denunciado ⁵	Observación
55	Pluma	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
56	Pompones	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
57	Pompones azules	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
58	Pompones metálico	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
59	Reflectores led	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
60	Renta de caballos	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
61	Renta de mallasombra	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
62	Renta de tractor	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
63	Robot de luces	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
64	Sahumador autóctono	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
65	Servicio de instalación de lonas	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
67	Servilletas desechables	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
68	Sombrero	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
69	Sombrero azul de fiesta	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
70	Sombreros charros de cartón	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
72	Sombrillas	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
72	Tabla de apoyo	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
73	Termo	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
74	Termómetro digital	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
75	Valla perimetral	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
76	Vasos de plástico	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata
77	Vestuario típico	Presenta varias ligas sin que haya otro elemento de prueba que relacione el concepto con la campaña de la candidata

En relación con los conceptos referidos en la tabla que antecede, debe precisarse que el quejoso señala de manera genérica todos los elementos que se observan en las imágenes o videos de Facebook, Instagram, YouTube, y en su caso la página

web de la candidata incoada, sin precisar si se trata de propaganda electoral o en caso gastos operativos de la campaña de la candidata incoada.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó mayores elementos de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, direcciones URL correspondientes a publicaciones de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube, así como la página web de la candidata que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como direcciones URL correspondientes a publicaciones de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube, así como la página web de la candidata, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los

hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Finalmente, por lo que respecta a los gastos relacionados a termómetros y gel antibacterial debe señalarse que la Comisión de Fiscalización de este Instituto, mediante el Acuerdo CF/016/2020, estableció lo siguiente:

“(…)

*Por lo que hace a la pregunta 1 relacionada con los gastos de gel anti bacterial, cubrebocas, caretas, guantes que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, toda vez involucran **el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales serán considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.***

En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.

De ahí que, el partido político con sus recursos deberá acompañar y brindar medidas de protección a las personas que el día de la jornada electoral desarrollen esa actividad, los recursos del partido político involucrados para la adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios, cuando sean neutrales y en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.

*Ahora bien, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos sin alusiones propagandísticas y tomando en consideración que es prioridad en el contexto sanitario que vive el país privilegiar el derecho a la salud de la ciudadanía y las personas que participen en la Jornada Electoral, **deberán ser reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización** y serán revisados de acuerdo a lo que las normas y criterios establecen. Sin embargo, los mismos no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, en aras de la equidad*

en la contienda con los partidos políticos que podrán registrar dichos gastos en el ordinario.

(...)"

De lo anterior, es viable señalar que aun cuando hubiera sido viable acreditar la existencia del reparto y/o utilización de cubrebocas, gel antibacterial y uso de termómetros en el marco de la campaña del candidato incoado, al no encontrarse personalizados con elementos propagandísticos y ante la situación sanitaria que acontece en el país, lo referidos cubrebocas no constituyen propaganda electoral susceptible de reportarse en el marco del informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Querétaro, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numera 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), y e, 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO**

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de Alejandrina Verónica Galicia Castañón, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Alejandrina Verónica Galicia Castañón, a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicha ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/944/2021/QRO

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**